



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-114/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar la sentencia impugnada**, de acuerdo a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto o sentencia impugnado (a)	Sentencia de doce de julio, dictada en los autos del expediente TEEM/RIN/61/2024-3 y su acumulado TEEM/RIN/65/2024-3 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Actor, promovente, demandante parte actora, partido, PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Coalición	“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Distrital X	X Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con cabecera en Yecapixtla, Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral y cómputo de votos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre diversos cargos, las diputaciones locales del Estado de Morelos.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales, mismo que concluyó el nueve de junio.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos el nueve de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Francisco Erik Sánchez Zavala y a Jaime Bermúdez Gutiérrez como diputado propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”.

II. Juicio local.

1. Demanda. El trece de junio, el partido Movimiento Ciudadano y el PRD, por conducto de sus representantes ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-114/2024

Distrital, presentaron demanda, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, integrándose los expedientes TEEM/RIN/61/2024-3 y TEEM/RIN/65/2024-3.

2. Sentencia impugnada. El doce de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de, entre otras cuestiones, **1)** desechar la demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano; y, **2)** confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. El diecisiete de julio, la parte actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El diecinueve de julio, el Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-114/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar la demanda, la tuvo por admitida y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia impugnada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a las diputaciones del Distrito Electoral X, y confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso b); 173, 176 fracción III).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Parte Tercera Interesada.

En el asunto que se resuelve, compareció Francisco Erik Sánchez Zavala como parte tercera interesada.

En ese sentido, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada al cumplir con los siguientes requisitos².

Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal

² En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley de Medios.



responsable, donde consta el nombre de la parte tercera interesada y su firma autógrafa, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido.

Oportunidad. Se cumple con el requisito ya que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previstas en la ley, porque el plazo transcurrió de las **once horas con cuarenta y tres minutos del dieciocho de julio**, a la misma hora del **veintiuno de julio siguiente**; por ende, si la presentación ocurrió el veinte de julio a las veinte horas con doce minutos, es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce la calidad de tercero Francisco Erik Sánchez Zavala en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Asimismo, porque fue la persona candidata que resultó ganadora en la elección de diputado local, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del PRD.

TERCERO. Causales de improcedencia

El Tribunal Local señala en su informe circunstanciado que el Juicio de Revisión debe ser declarado improcedente en términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, porque -en su concepto- la demanda es frívola.

Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que la parte actora sí expresó agravios contra la sentencia impugnada por lo que su análisis, debe ser materia de fondo del presente asunto³, motivo por el cual la demanda no podría ser desechada.

³ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación; de igual forma se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día trece de julio⁴, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación, que obra en autos; por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del catorce al diecisiete de julio, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete de ese mismo mes, aspecto que revela que el medio impugnativo se promovió dentro del plazo previsto.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se

⁴ Visible en la foja 980 del cuaderno accesorio 1



trata de un partido político con registro federal y acreditación ante el organismo público local electoral y, toda vez que está reconocida esa calidad ante el Consejo Distrital X y ante la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local -de la cual fue parte-, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, le sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, al no existir medio de impugnación diverso que contemple la Ley de Medios.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto, lo anterior en atención a lo estipulado en la Jurisprudencia **2/2018**⁵.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

Por tanto, toda vez que el enjuiciante refiere que se violan en su perjuicio los artículos 35 y 41, de la Constitución, es que se considera que el requisito en cuestión se encuentra colmado.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, ya que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁶.

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el congreso de dicho estado se instala el primero de septiembre del año de su renovación y en esa fecha rinden protesta sus integrantes, lo que evidencia que en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.



válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la diputación local en el Distrito Electoral X, por lo que la controversia a dilucidar aún puede repararse.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SEXTO. Contexto

A) Síntesis de la resolución impugnada

En primer término, el Tribunal local señaló que la candidatura postulada por la Coalición “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” al obtener la mayoría de votos, resultaron electas las siguientes personas candidatas:

Nombre	Cargo
FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA	Diputado Propietario
JAIME BERMÚDEZ GUTIÉRREZ	Diputado Suplente

Por lo cual una vez desechando la demanda interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, procedió al análisis de la demanda interpuesta por el PRD.

Así señaló que el partido omitió señalar causal de nulidad específica pues únicamente se dolía del escrutinio y cómputo final de casillas, argumentando la falta de actas de jornada electoral, escrutinio en casilla y en consejo, lo que le generó perjuicio debiéndose anular las casillas.

De igual manera el Tribunal responsable señaló que el partido realizaba manifestaciones genéricas a la cadena de custodia, asimismo, solicitaban la anulación de diversas casillas toda vez que el Consejo Distrital X no le entregó las actas en donde hubo recuento pues a su decir existía dolo en el cómputo de dichos paquetes y finalmente controvertía diversas casillas por la presunta recepción de la votación por personas no facultadas por la Ley.

Enseguida el Tribunal local valoró las diversas casillas impugnadas por el PRD, las cuales determinó como infundadas toda vez que no se cumplían los extremos previstos para que procediera su nulidad, lo anterior al llevar su estudio de la siguiente manera:

[...]

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIO CONTROVERTIDO	CARGO	¿SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN O EN EL ENCARTE RESPECTIVO?
<p>CONCLUSIÓN: Si bien se advierte de las listas de integración de casillas, que la persona que se encontraba autorizada para fungir como primer secretario era el ciudadano Gustavo Adrián Alvery Ramos.</p> <p>En ese tenor, si bien no se estableció en hoja de incidentes la ausencia de funcionarios en base al acta de escrutinio y cómputo que remitió el Consejo Distrital, si se puede desprender que ante la facultad de funcionarios se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 274 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.</p> <p>De ahí, es que del mismo encarte se advierte que en dicha casilla la ciudadana Rosalía Galicia Martínez, se encontraba acreditada como 3er escrutador, por tanto, la causal en la casilla que nos ocupa es infundada.</p>				
861	C2	URIEL R. ESPINA GARCIA FELIPE DE JESUS LOPEZ AMARO.	1ER. SECRETARIO 3ER. ESCRUTADOR	SÍ SÍ
<p>CONCLUSIÓN: Respecto del primer escrutador, del encarte se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era el ciudadano Alan Francisco Pérez Rosete, no obstante de mismo encarte se advierte que en misma sección, casilla contigua 1, se encontraba autorizado el ciudadano Uriel Rogelio Espino Garcia, con el cargo de primer secretario, por lo que se encontraba dentro de la lista nominal de dicha casilla; mientras que por cuanto al tercer escrutador se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era la ciudadana Patricia Amaro Voladores, por lo que de igual manera del encarte se advierte que el ciudadano Felipe de Jesús López Amaro, se encontraba autorizado como tercer suplente en la casilla contigua uno, de misma sección.</p> <p>En ese tenor, si bien no se estableció en hoja de incidentes la ausencia de funcionarios en base al acta de escrutinio y cómputo que remitió el Consejo Distrital, si se puede desprender que ante la facultad de funcionarios se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 274 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.</p> <p>Por lo anterior es infundada la causal invocada en la sección y casilla correspondiente.</p>				
862	BÁSICA	SANTOS GARIBAY RAMIREZ ALEJANDRA GUADALUPE RAMIREZ BARRAGAN	TER ESCRUTADOR 3ER. ESCRUTADOR	SÍ SÍ
<p>CONCLUSIÓN: Respecto del primer escrutador, del encarte se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era el ciudadano Pablo Soriano Quintana, mientras que por cuanto al tercer escrutador se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era el ciudadano Lugarsk León Lucero Hernández.</p> <p>En ese tenor, si bien no se estableció en hoja de incidentes la ausencia de funcionarios en base al acta de escrutinio y cómputo que remitió el Consejo Distrital, si se puede desprender que ante la</p>				



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-114/2024

[...]

Enseguida respecto al agravio del promovente relativo a la nulidad de casillas por error aritmético lo señaló como infundado, toda vez que no existía determinancia en las casillas impugnadas.

Y finalmente respecto al dolo en el cómputo al no contar con actas de escrutinio y cómputo, ni ante la mesa de casilla, ni en Consejo, falta de custodia, inconsistencia en las actas y negativa de informar sobre las actas, los determinó infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues el actor no especificó de manera puntual las inconsistencias de las actas, ni a las casillas a las que se les atribuía las presuntas irregularidades, sin embargo el Tribunal local hizo mención a que no pasaba desapercibido que en autos del expediente se encontraba copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital, así como la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la mesa directiva de casilla por lo cual al ser documentales públicas les daba valor probatorio.

Así la autoridad responsable determinó que al omitir precisar las irregularidades graves no encontraba la justificación para la posible anulación de las casillas, considerando lo mismo ante la presunta cadena de custodia.

Enseguida el Tribunal local señaló que la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar los hechos denunciados cuestión que no ocurrió, sin embargo a pesar de la insuficiente aportación de pruebas, la autoridad responsable señaló que del expediente se contaba con la existencia de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de

diputaciones locales de las casillas impugnadas, en las cuales no se advertía la existencia de incidentes o escritos de protesta del representante del partido por lo cual sus agravios eran ineficaces pues se basaban en argumentos genéricos.

Posteriormente el Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido que el actor se dolía de la falta de entrega de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de actas de recuento, sin embargo determinó que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información para la defensa de posibles vulneraciones para precisar los hechos de las casillas que desde su consideración deban anularse, por lo cual no resultaba válido que se formularan agravios a partir de generalidades sin especificar en qué consisten los errores aritméticos o el dolo en el cómputo.

Por lo anterior es que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría emitidas por el Consejo Distrital X.

B) Síntesis de agravios

La parte actora controvierte la respuesta del Tribunal local respecto a la falta de escrutinio y cómputo, ya sean de casilla o llenadas ante el Consejo Distrital pues a su decir, el Tribunal local les da la razón en cuanto a que no existieron actas de escrutinio y cómputo, por lo cual considera que deben ser anuladas las casillas impugnadas pues la ausencia de éstas genera una violación al principio de certeza.

Ello porque incluso genera un impacto en la confianza pública del IMPEPAC dado que la transparencia en la documentación y el manejo de votos resulta crucial, pues es necesaria la firma de funcionarios y funcionarias en las actas y acuerdos, cuestión que no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-114/2024

Aunado a que el IMPEPAC mandó a hacer actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Distrital como hace constar la empresa Litho Formas Sociedad Anónima de Capital Variable.

Finalmente, el partido manifiesta una falta de fundamentación respecto a las casillas donde señalaron que los funcionarios y las funcionarias de casilla no eran parte del encarte y no pertenecían a las secciones, toda vez que la responsable se limitó a decir de manera genérica que sí están en el listado nominal sin dar más datos que aseguren que las personas son parte de la sección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Del análisis integral de la demanda se aprecia que, la parte actora controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada en donde la autoridad responsable analizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el inciso e) del artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios y artículo 376 fracción V del Código Local, así como dolo en el cómputo al no contar con actas de escrutinio y cómputo, falta de cadena de custodia, inconsistencia en actas y negativa de informar sobre actas.

Sentencia a través de la cual se determinaron infundados e inoperantes los agravios del PRD y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría emitidas por el Consejo Distrital X con sede en Yecapixtla, Morelos.

Al respecto, el enjuiciante señala que la resolución impugnada no es congruente con las pretensiones que planteó en su demanda local,

por lo que aduce que el Tribunal local se apartó de los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y fundamentación.

En ese tenor, en la presente sentencia se expondrán los motivos de disenso del actor en el orden que propone en su demanda, los cuales se analizarán sus agravios en el orden planteado aplicando la Jurisprudencia **4/2000**⁷ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Así a juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por el partido se determinan **infundados e inoperantes**. Se explica

a) Falta de actas de escrutinio y cómputo ya sean de casilla o llenadas ante el Consejo Distrital.

El promovente se duele de que la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida, dejó de valorar en su totalidad los agravios señalados en su escrito de demanda primigenia, pues se manifestaron tres agravios principales consistentes en 1. Errores aritméticos en actas; **2. Falta de actas de escrutinio y cómputo ya sean en casillas o llenadas ante el Consejo Distrital;** y, 3. Votación tomada por personas diferentes a las facultadas para ello.

Por lo cual le genera agravio la respuesta del Tribunal local relativo al marcado con el numeral 2, pues a su decir lo que manifestó en su escrito de demanda primigenio fue que no le fueron entregadas las actas de escrutinio y cómputo llenadas por el Consejo Distrital de los paquetes en donde hubo recuento, por lo que, al advertirse la inexistencia, deben ser anuladas al haber dolo en el cómputo de dichos paquetes.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-114/2024

Así el partido aduce que para garantizar los principios de legalidad y certeza se justifica la anulación de las casillas que carezcan del acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital dado que sin dicho documento no es posible garantizar la validez y transparencia de los resultados electorales y toda vez que el recuento no se llevó a cabo como señala la Ley.

Por lo que, a su decir, la existencia de irregularidades graves se acredita con la presunta inexistencia del acta respectiva de dichas casillas, mismas que son señaladas por el tribunal local con argumentos genéricos como “constancias” en lugar de actas.

Asimismo, la parte actora aduce que el mismo Tribunal responsable les dio la razón en cuanto a que, de las casillas impugnadas se desprendía que no se encontraba el acta de escrutinio y cómputo, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

HORA DE CÓMPUTO	CASILLAS	OBSERVACIONES
11:30	569 B1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
12:38	577 B1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
12:40	578 B1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
12:38	578 C1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
13:46	850 C2	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
14:20	851 B1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
14:41	852 C3	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
14:52	853 C1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
15:00	853 C2	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
14:56	854 B1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
17:34	857 C2	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO
18:20	866 C1	RECUENTO SIN ACTA, SE LEVANTO EN CONSEJO

Por lo anterior la parte actora considera que entonces de no existir dichas actas - como lo refirió el Tribunal responsable- las casillas deben ser anuladas, pues las actas de escrutinio y cómputo son documentos esenciales que registran los votos emitidos en cada casilla, por lo que la ausencia de éstas representa una violación al principio de certeza.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que al realizar el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito Electoral X, se encontraron irregularidades en diversos paquetes electorales.

Por lo que se llevó a cabo el recuento de la votación emitida en las diversas casillas impugnadas por el PRD conforme a la actualización prevista en el artículo 245 fracción V, el cual establece que en los casos que no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, ni se puedan determinar a partir de otros datos, deberá repetirse el escrutinio de los resultados **levantando el acta final de escrutinio y cómputo.**

En dicho artículo se destaca que el acta debe ser firmada por todas las personas integrantes del consejo y, optativamente, por aquellas que actúen como representantes de los partidos políticos y candidaturas, con la precisión de que la falta de firma de estas últimas no conllevará a su invalidez.

Bajo ese contexto, se advierte que contrario a lo señalado por el promovente, en las constancias que obran en el expediente tal y como lo señaló la autoridad responsable, obran las “*constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales*” de cada una de las casillas respecto de las cuales el partido actor afirmó su inexistencia.



Ello pues se llevó a cabo el recuento de la elección de diputaciones locales llevada a cabo por el Consejo Distrital X⁸, a través del acta de sesión permanente del cómputo distrital, con fundamento en el artículo 245 fracción IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Así al haber realizado el cómputo de los paquetes electorales conforme a la normativa local, se coincide con lo señalado por el Tribunal responsable en cuanto a que, del escrito de demanda primigenio, la parte actora en efecto, no precisó cuáles eran o en que consistían las irregularidades y asimismo no señaló ninguna razón por la cual desde su consideración las casillas impugnadas eran determinantes, pues sus agravios sí fueron esgrimidos de manera genérica, a través de los cuales solamente aducía que se actualizaba la nulidad por error aritmético.

Por ello es que, a juicio de esta Sala Regional se señala que, contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal responsable **sí dio contestación** respecto a la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de ahí lo **infundado** del agravio, ya que por un lado, sí existen y obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de recuento de las casillas cuya votación solicitó fuera anulada y, por otro, el Tribunal local no hizo descansar la ineficacia de la causa de nulidad que invocó por la omisión de explicitar cuál era, sino que en estricto sentido se debió a que los agravios de la demanda primigenia eran genéricos a través de los cuales el PRD no especificó las causales de nulidad.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los argumentos que desarrolla el partido actor en su demanda, encaminados a

⁸ Consultable a partir de la foja 422 del cuaderno accesorio 1.

cuestionar la invalidez de las casillas impugnadas, resulta **inoperante**, toda vez que tal cuestión está anclada al agravio que fue desestimado previamente.

Es orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁹, la cual refiere que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado **infundado, inoperante o inatendible**, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia del mismo pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

b) Falta de fundamentación respecto a la nulidad de casilla donde las personas funcionarias no eran parte del encarte o pertenecían a diversas secciones.

El partido actor refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundamentada, toda vez que la autoridad responsable se limitó a señalar de manera genérica si respecto a las personas funcionarias de diversas casillas impugnadas, se encontraban en la lista nominal, ello sin dar más datos que aseguren que las personas formaban parte de la sección.

En el caso, se considera **infundado** lo aducido por la parte actora, ello porque de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local **sí fue exhaustivo**, pues analizó de manera correcta las casillas impugnadas.

Lo anterior, toda vez que emitió pronunciamiento respecto a los cargos de las personas que fungieron como integrantes de las casillas, haciendo constar los nombres, señalando de manera específica si se encontraban o no en la sección electoral, así como

⁹,Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

en las listas nominales y en el encarte para poder arribar a la conclusión si dichas casillas debían declararse nulas o no.

Toda vez que de la resolución impugnada se desprende que ante el análisis de las diversas casillas impugnadas por el partido, el Tribunal local llevó a cabo el estudio en principio, conforme al encarte para señalar si las personas integrantes de las casillas impugnadas contaban con las facultades para recibir las votaciones, enseguida analizó la existencia de hojas de incidentes conforme al artículo 274 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, finalmente la autoridad responsable llevara a cabo el estudio conforme a las listas nominales y de esta manera señalar si las personas funcionarias se encontraban dentro de las secciones electorales y determinar en su caso la validez o la nulidad de las casillas impugnadas.

En ese sentido, en cada caso, el Tribunal local señaló si las personas referidas por el partido se encontraban autorizadas por haber estado incluidos sus nombres en el encarte de la casilla que se estudiaba o de alguna otra de la sección, o de no haber sido insaculadas dichas personas, se explicó que a pesar de ello, estaban autorizadas para recibir la votación al estar sus nombres en la lista nominal de determinada sección -indicando cuál en cada caso-. Se ejemplifica con un par de los estudios realizados por el Tribunal local:

861	C2	URIEL R. ESPINA GARCIA	1ER. SECRETARIO	SI
		FELIPE DE JESUS LOPEZ AMARO,	3ER. ESCRUTADOR	SI
<p>CONCLUSIÓN: Respecto del primer escrutador, del encarte se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era el ciudadano Alan Francisco Pérez Rosete, no obstante de mismo encarte se advierte que en misma sección, casilla contigua 1, se encontraba autorizado el ciudadano Uriel Rogelio Espino García, con el cargo de primer secretario, por lo que se encontraba dentro de la lista nominal de dicha casilla; mientras que por cuanto al tercer escrutador se advierte que quien contaba con la facultad de recibir la votación era la ciudadana Patricia Amaro Valladares, por lo que de igual manera del encarte se advierte que el ciudadano Felipe de Jesús López Amaro, se encontraba autorizado como tercer suplente en la casilla contigua uno, de misma sección.</p>				

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIO CONTROVERTIDO	CARGO	¿SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN O EN EL ENCARTÉ RESPECTIVO?
576	CONTIGUA 2	JOSEFINA ANZURES SÁNCHEZ	1ER. ESCRUTADOR	SÍ
<p>CONCLUSIÓN: Se advierte que la ciudadana Josefina Anzures Sánchez, pertenece a la sección 576, Contigua 1, por tanto, la causal en la casilla que nos ocupa es infundada.</p> <p>En ese tenor, si bien no se estableció en hoja de incidentes la ausencia de funcionarios en base al acta de escrutinio y cómputo, se puede desprender que ante la falta de funcionarios se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 274 inciso a) de la LGIPE, que prevé que si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.</p> <p>Por ello es que ante la ausencia se recorrieron los lugares siendo que en el encarte proporcionado por la autoridad responsable del Instituto Nacional Electoral se estableció que la ciudadana Josefina Anzures Sánchez, fungiría como primera escrutadora, pues pertenece a dicha sección, pero casilla contigua 1.</p>				

Por lo anterior es que contrario a lo señalado por la parte actora respecto a que el Tribunal local no aportó datos para corroborar que las personas se encontraban en la sección se considera infundado.

En este tenor, ante **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer en contra la resolución impugnada lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.